

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00586.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 14 de julio, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el secuestro de los inmuebles embargados en esta causa.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro de los bienes embargados en el presente proceso, teniendo en cuenta que ya se encuentran debidamente embargados.

Así las cosas, se advierte que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS aportó el certificado de libertad y tradición en el cual consta la anotación de la cautela en los inmuebles identificados con F.M. Nos. 080-50484, 080-134699 y 080-134697, en oficio de fecha 05 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles precitados es necesario advertir lo preceptuado en el artículo 601 del C.G.P., que indica:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”.

Asimismo, el numeral 1 del art. 563 del C.G.P. dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

Ahora, el art. 83 del C.G. del P. señala que:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Por consiguiente, previo a acceder a la solicitud secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 080-50484, 080-134699 y 080-134697 de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada no ha aportado constancia de haber radicado la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros, corriente o C.D.T., que posea el demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS decretada en el segundo numeral del auto del 16 de febrero de 2022, por consiguiente, se requerirá al extremo activo para aporte constancia de haberlas radicado, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 080-50484, 080-134699 y 080-134697 de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, en documento idóneo que así lo certifique.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el segundo numeral del auto de fecha 16 de febrero de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806ec8c0bb8085316e9804fdc760fa27bd4483d4fc87cb7a12c167dd545d9797

Documento generado en 08/09/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO- TRASATLANTICO SAS
DEMANDADO: DAMIAN ENRIQUE POLO CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00487.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 31 de mayo 2021, se corrió traslado al demandado de la transacción presentada por el polo activo, ante lo cual guardó silencio.

Asimismo, en el proveído precitado, como en el auto de data 29 de julio de 2021, se requirió a las partes para que precisara el alcance de la cláusula segunda establecida en el contrato de transacción, toda vez que, no es claro que el demandado, a título de dación en pago, se obligó a entregar a la parte ejecutante el vehículo de placas WMZ586, sobre el cual ejercía actos de posesión, siendo el automotor de propiedad de la sociedad promotora, para efectos de determinar si hay lugar o no a la aceptación del convenio suscrito por los extremos, no obstante las partes guardaron silencio.

Al respecto, el mencionado artículo 312 del C. G. del P., estipula:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las

decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia” (Negrillas fuera del texto).

Como se ve, la norma procesal precitada, impone varios requisitos formales para la aprobación de la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber: i) debe presentarse por quienes la hayan celebrado; ii) debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce el proceso; iii) se debe precisar su alcance y; iv) se debe anexar el documento que la contiene, lo que se acompasa con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2469 del Código Civil, respecto a cuándo no se considera transacción, esto es “*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*”

Adicionalmente, el referenciado artículo 312, prescribe que el juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste al derecho sustancial. Sobre este aspecto, con base en lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C., jurisprudencialmente se han decantado tres elementos sustanciales de la transacción, consistentes en la: a) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se encuentre sub júdice; b) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla y; c) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.¹

Así las cosas, al proceder el despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción, en el asunto de marras se observan cumplidos en su totalidad, como se pasa a exponer:

En cuanto a los requisitos formales de la transacción, que se concretaron en las consideraciones antecedidas conforme a la normatividad aplicable al caso, estos se observan cumplidos en asunto, como se pasa a exponer:

i). Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: en efecto se observa que la transacción fue allegada al proceso mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y se corrió traslado a la parte demandada, además, se detecta que los extremos de la litis suscribieron el contrato, documento que cuenta con presentación personal de las partes, realizada ante notaría.

ii). - Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: como se puede evidenciar a lo largo del expediente, el proceso ejecutivo ha sido conocido por este Juzgado desde el momento de su reparto.

iii). - Debe precisarse su alcance: al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción, ésta consiste en el pago de la obligación liquidada a la fecha por valor de \$40.395.958, mediante la transferencia a título de dación en pago de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo PLACA WMZ586, que fue embargada y secuestrada dentro del proceso, y que fue entregada a entera satisfacción al demandante (cláusula segunda).

Así mismo, se establece el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (cláusula tercera), además expresamente se indica que la transacción versa sobre todos los derechos y pretensiones de la demanda (cláusula quinta).

De lo anterior, se concluye que está claramente definido el alcance de la transacción, pues en ella se concretaron de manera diáfana las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dará cumplimiento a la obligación y además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

iv). - Se debe anexar el documento que la contiene: evidentemente se cumple con este requisito, pues el documento contentivo de la transacción fue aportado mediante mensaje de datos con sellos de los intervinientes ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá y Notaria 1° del Círculo de Santa Marta.

v). - Capacidad o legitimidad para transigir: también se observa cumplido este requisito, pues tal como lo dispone el artículo 313 del C.G.P., la transacción fue suscrita por el representante legal de TRANSPORTES NACIONALES DEL ATLANTICO- TRASATLANTICO S.A.S., y de otro lado por

¹ Corte Suprema de Justicia, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01; AC3091-2015 Radicado n°. 13001-3103-004-2006-00588-01 del 03 junio 2015.

el demandado, encontrándose acreditadas sus calidades dentro del expediente. Es decir, en últimas, el acuerdo fue celebrado por las personas con capacidad “*de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*” como lo señala el artículo 2470 del Código Civil.

De lo anterior, se concluye que están cumplidos los requisitos formales y los sustanciales precitados, pues, existe entre las partes reciprocidad de concesiones y una diferencia litigiosa en la presente causa civil y la intención de las partes ponerle fin, según lo afirmado por los intervinientes en el contrato de transacción celebrado.

En ese orden de ideas, en cuanto a la reciprocidad de concesiones, al respecto, de un lado se observa que el demandado concede pagar la obligación mediante la dación de la posesión que ejerce sobre el vehículo de placas WMZ586 y; por su parte, el extremo demandante concede extinguir la obligación de modo diferente al pretendido en la demanda, recuérdese que allí solicitaba el pago en efectivo de una suma líquida de dinero.

Sobre esto último, téngase en cuenta que el pago en efectivo, entendido como “*la prestación de lo que se debe*”², es el modo de extinción de las obligaciones por excelencia, es decir, es el modo principal, el más común³, y se caracteriza por que debe ceñirse a la obligación, es por eso, que el artículo 1627 del Código Civil establece en su inciso segundo “*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida..*”, pero el extremo activo cedió en este derecho, pues aceptará como pago, no la suma líquida de dinero pretendida, sino la transferencia de un bien mueble.

Así las cosas, son evidentes las concesiones mutuas acordadas por las partes, y en general el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la transacción.

En cuanto a la Dación en Pago, es comúnmente conocida como un título traslativo de dominio, pero acogiendo el concepto dado por la H. Corte Suprema de Justicia, adicionalmente se ha entendido como un “*modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.*”⁴ (Negrilla y subraya fuera del texto original), y en la providencia de 6 de julio de 2007, naturalizó la dación como “*negocio jurídico unilateral*”, dado que el acreedor que la consiente, en línea de principio, “*no contrae obligación de pagar el precio*”.

Asimismo, la Alta Corporación ha indicado: “*En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.*”

“*En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida]; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de*

² Código Civil en su “Artículo 1626. DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

³ Código Civil en su “ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de febrero de 2001 y sentencia del 6 de Julio de 2007 Dos Mil Siete, expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione.”⁵

Finalmente, en cuanto a los requisitos que se coligen de la jurisprudencia precitada de la dación en pago, también se observan acreditados en el caso, como se pasa a explicar:

i). - Ánimo de pagar, al respecto como se exponía párrafos arriba, en el caso es manifiesta la intención de las partes de extinguir una obligación, pues en el documento bajo examen expresamente se estipuló que en virtud de este el demandado se compromete a saldar la obligación por el valor de la liquidación del crédito (cláusula primera) y además ambas partes solicitaron la terminación del proceso (cláusula quinta).

ii). - Diferencia entre la prestación debida y la pagada, en el sub lite es palpable el cambio de la prestación debida. Nótese que esa fue precisamente una de las concesiones que hizo el polo activo en la transacción, pues aceptó recibir como pago la posesión que ejercía el demandado sobre un vehículo, en vez del pago en efectivo de la suma líquida de dinero pretendida.

iii). - Consentimiento de las partes, este requisito también se encuentra acreditado, pues los respectivos intervinientes, el representante legal de la sociedad demandante como acreedor y el demandado, como deudor, al suscribir el documento, convinieron, pero también consintieron lo siguiente: el primero recibir lo que no está obligado a recibir, esto es un vehículo en vez del dinero pretendido, y el segundo entregar la posesión material que ejerce sobre el mismo.

iv) Ejecución de la prestación sustitutiva, consistente en que una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación, lo cual se cuenta satisfecho en virtud de la afirmación del extremo activo en la cláusula segunda inciso final, de haber recibido ha satisfacción el vehículo dado en pago.

En este orden de ideas y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la transacción celebrada entre las partes, el 25 de marzo de 2021 y recibido en esta sede judicial el 04 de mayo del mismo año, en consecuencia, decretará la terminación del presente asunto y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada entre los extremos en este asunto, en fecha el 25 de marzo de 2021, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por ocurrencia de transacción, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación objeto de cobro se extinguió por transacción, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de diciembre de 2020 expediente No. Radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fdef605ad33c51ffd1b39168b3cb3e5366641b3d88ac3a4993443d5974589**

Documento generado en 08/09/2022 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: KENIS JOHANA VARGAS CANTILLO
RADICADO: 47001.40.053.002.2021.00211.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 29 de abril de 2021, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al inspector de tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 0052 del 15 de diciembre de 2021, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 0052 del 15 de diciembre de 2021 a la entidad relacionada en el auto de fecha 29 de abril de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9eb6f6c8f319bda1461e0fce8ce4a1a1b52147df716cb3659aa0f883ca3b5c**

Documento generado en 08/09/2022 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: LUCIA MARGARITA PEREZ PEÑA

RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00526.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Estipula el art. 92 del C.G. del P., que el demandante podrá retirar la demanda:

“....mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Del sub judice, se tiene que en memorial de fecha 03 de mayo de 2022 la apoderada judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que la presenta causa civil no había sido calificada su admisión o rechazo, por consiguiente, el extremo pasivo no se encuentra notificado y no existen medidas cautelares decretadas, razón por la cual, este Ente Judicial no condenara en perjuicios a la parte ejecutante.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA contra LUCIA MARGARITA PEREZ PEÑA, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONDENAR a la parte actora por los perjuicios que hayan podido sufrir el extremo pasivo, de conformidad a lo brevemente expuesto.

CUARTO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127e3408c40d20939ee747f85d0221144b8fc7f9d2635ac26bf318903f3767f6**

Documento generado en 08/09/2022 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO PATIÑO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00603.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 08 de noviembre de 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, decreto el embargo y retención de los dineros que a favor del ejecutado se encuentran depositados en cuentas corrientes y/o ahorro, depósitos CDT y CDTs de los bancos relacionados en la demanda, asimismo, el embargo del 50% del inmueble identificado con número 50C-1883398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Ahora bien, el extremo activo solicita se le expidan los oficios correspondientes.

En ese orden de ideas, este despacho accederá a entregarle los oficios requeridos, advirtiéndole a las entidades respectivas que, debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y a las entidades financieras citadas en el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, advirtiéndoles que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Con fundamento en lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f73247ac658c6a9d75edef12b583c393702949f94d02b07c36ee89b9101f3c1**

Documento generado en 08/09/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MEMOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSPORTES TMC & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: INPUST BROKERS GROUP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00427.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente proceso ejecutivo de menor cuantía, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, memorarse que mediante proveído de data 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, resolvió librar mandamiento de pago, decreto embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, depósitos CDT y CDATS, en las entidades financieras relacionadas en el proveído, asimismo, el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, se encuentren pendientes por ser pagos, por parte de las siguientes sociedades a INPUST BROKERS GROUP S.A.S., JC PALMAGRO S.A.S., LYS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS S.A.S., AGROPECUARIAS CHARLYS S.A.S., ACEITES MANUELITA S. y ACEITES MARICHAL S.A.S., entre otras determinaciones.

No obstante, observa el despacho que las medidas cautelares decretadas se omitió indicar que eran bienes de propiedad de la parte demandada “INPUST BROKERS GROUP S.A.S.”.

Así las cosas, y conforme a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. corrección de errores aritméticos y otros que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma en cita, procede este Despacho a realizar corrección del proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó medidas cautelares y, otras determinaciones, habida consideración que se incurrió en omisión al indicar en el inciso primero y segundo del numeral 4° de la parte resolutive del mentado proveído, que los bienes objeto de las medidas cautelares son de propiedad de la parte demandada “INPUST BROKERS GROUP S.A.S.”, lo anterior, a fin de garantizar la materialización de las cautelas ordenadas.

Asimismo, del plenario no se evidencia que los respectivos oficios hayan sido elaborados y retirados por la parte interesada y, en consecuencia, comunicadas a las entidades competentes.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará por secretaria la elaboración de los oficios correspondientes, advirtiéndole a las entidades respectivas que, debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovida por “TRANSPORTES TMC & CIA. S.A.S.” contra “INPUST BROKERS GROUP S.A.S.”, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero y segundo del numeral cuarto del proveído de fecha once (11) de noviembre del Dos Mil Veinte (2020), de la siguiente manera:

- Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, depósitos CDT y CDATS, de propiedad la parte demanda INPUST BROKERS GROUP S.A.S.” identificada con Nit. 900406724-2, en los siguientes bancos: Bogotá, Popular, Bancolombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda, Scotiabank Colpatria, BBVA, AV Villas, Procredit Colombia SA, Microfinanzas Bancamia, Coomeva, GNB Sudameris, Agrario, Itaú, siempre y cuando se cumpla con los límites de inembargabilidad, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta completar provisionalmente la suma de \$110.000.000.oo.- Librase oficios respectivos.-, líbrense los oficios de acuerdo a las pautas del Decreto 806 de 2020.
- Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, a cualquier título, se encuentren pendientes por ser pagos a la parte demandada INPUST BROKERS GROUP S.A.S.” identificada con Nit. 900406724-2, por parte de las siguientes sociedades JC PALMAGRO S.A.S., LYS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS S.A.S., AGROPECUARIAS CHARLYS S.A.S., ACEITES MANUELITA S. y ACEITES MARICHAL S.A.S., Líbrense los oficios respectivos informando que la medida se limita a \$ 110.000.000.”

Dejar incólume los demás numerales de la precitada determinación.

TERCERO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los oficios dirigidos a las entidades citadas el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, advirtiéndoles que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos

judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Con fundamento en lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640bfd9613d3e0ee738230bbd5221045ec9dfe9df9ef131ce9b1b2399da0c19**

Documento generado en 08/09/2022 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO PATIÑO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00603.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente proceso ejecutivo de menor cuantía, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, memorarse que mediante proveído de data 08 de noviembre de 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DIEGO ALEJANDRO PATIÑO MARTÍNEZ.

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el caso, conforme al artículo 624 del C.G. del P.

Cabe acotar, que a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del precitado decreto legislativo.

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, el demandado fue notificado en debida forma.

No obstante, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO ALEJANDRO PATIÑO MARTÍNEZ, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800aa1078c75948b0aa0423cba4a9a81d8bf794095737345a57546abdbd7d32d

Documento generado en 08/09/2022 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS
RADICADO: 47.001.40.53.002.2019.00586.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante envió citatorio para surtir la notificación personal del demandado, sin embargo, en la respectiva comunicación, no se le informa al destinatario la prevención para que comparezca al juzgado, a través de la dirección electrónica institucional, a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, siendo esto contrario a la norma adjetiva.

Estipula el artículo 291 del C.G. del P., concretamente en el tercer numeral:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”

En ese orden de ideas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto no aportó en debida forma la comunicación de notificación personal, tal como se le ha advertido a la parte actora en previas decisiones, incumpliendo los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar claramente la prevención al extremo pasivo para que comparezca al juzgado recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega.

De igual forma, en cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 ibídem en su inciso primero y tercero establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Ahora, como el citatorio enviado para la notificación personal del ejecutado fue efectuado indebidamente y, teniendo en cuenta la norma en cita, que dispone que la comunicación por aviso sólo procede cuando no es posible de manera personal, en este caso, del mandamiento de pago, el despacho dejará igualmente sin efecto el aviso.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P., para ello deberá advertirle al demandado que la notificación personal y el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77aeb82d42ffbed4c70e8540998b212bd52e5be4c15cce033c1f91057a416f3**

Documento generado en 08/09/2022 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00340.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre su eventual admisión.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 23 de junio 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCO BBVA S.A. contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, para su conocimiento, asimismo, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso. además, dicho documento es necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al poder otorgado a profesional del derecho para actuar en representación de la entidad ejecutante, toda vez que el mismo, debe cumplir con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, el mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la entidad bancaria demandante registrada ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, resulta pertinente

requerir al promotor para que subsane lo indicado, aportando el mensaje de datos que hace constar que el escrito de poder fue remitido del correo electrónico que la ejecutante registró ante la respectiva cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9706c6ae214f65cea0ec702116c8dbee5b81bff257871ac010d495abc2da3**

Documento generado en 08/09/2022 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ROJAS
JOSE JOAQUIN VILLAFANE PEREA
DORA GALLARDO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00329.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 17 de junio de 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra CARMEN CECILIA ROJAS, JOSE JOAQUIN VILLAFANE y DORA GALLARDO ROCHA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2022.

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el extremo activo indica que el valor total de las pretensiones perseguidas dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$ 36.252.526 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra CARMEN CECILIA ROJAS, JOSE JOAQUIN VILLAFANE y DORA GALLARDO ROCHA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36c0378d9d67083d0fce69e43f37eca6fc5471344bf918885ac814625caf127**

Documento generado en 08/09/2022 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO
DEMANDADO: CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00465.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda verbal de pertenencia proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, asimismo, sobre la eventual admisión de presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Al entrar en estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el art. 26 numeral 3 de la misma norma, *“DETERMINACION DE CUANTIA: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22618.

Asi mismo, del escrito a traves del cual se confiere poder al Dr. GUALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CABAS, se detecta que el mencionado fue facultado para solicitar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el 50% de la cuota parte del inmueble pretendido, y no sobre todo el bien, como lo señala el profesional del derecho en el acapite de pretensions de la demanda, en consecuencia, se requiere que el libeliste subsane la falencia acotada.

Por otro lado, se echa de menos el acápite de PRUEBAS, FUNDAMENTOS DE DERECHO y CUANTÍA, dentro del libelo demandatorio, siendo necesario que el promotor indique las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, de conformidad al numeral 6 del artículo 82 de la norma adjetiva, así como el registro civil que alude en los supuestos fácticos de la demanda fueron anexados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por JOSE RAFAEL PERTUZ ROMERO en contra de CARLOS JUNIOR YEPES DURANGO, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5228245fb05491d4acd5eb2cdd662a6a27819ea7e5a08d9fff2b9671269041

Documento generado en 08/09/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, en representación de su
menor hija ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS
CAUSANTE: JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00461.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso verbal de sucesión intestada proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, y en consecuencia, sobre la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión de la presente demanda efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio de la actuación de la referencia, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Al entrar en estudio de la presente demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el art. 26 numeral 3 de la misma norma, que prescribe *“DETERMINACION DE CUANTIA: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, del fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24986.

Asimismo, el art. 487 de la precitada norma adjetiva, establece que, dentro del proceso sucesorio, también se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. En los hechos de la demanda se advierte que la promotora no hace mención al estado civil del causante al momento de su fallecimiento, se echa de menos la indicación sobre la existencia de cónyuge o compañera permanente. Así las cosas, se le requiere para que aclare lo pertinente, aportando las evidencias que demuestren sobre la existencia del matrimonio o unión marital de hecho.

Por otro lado, de los anexos arrimados se advierte que, si bien se acompaña junto al escrito el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta,

se tiene que data de febrero de 2021, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación jurídica actual del bien.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), promovida por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, en representación de su menor hija ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0013c5b163a47f08d75c90349efacf2c2d17ec4557c2b390b048455c49a91626

Documento generado en 08/09/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>